

EL SOCIO TRABAJADOR EN EL PROYECTO DE LEY. SOCIEDADES ANÓNIMAS DE TRABAJADORES

SUSY INÉS BELLO KNOLL

PONENCIA

No aparece apropiada una norma específica sobre sociedades anónimas de trabajadores sino más bien la utilización de las figuras societarias existentes.

La regulación de limitaciones por la calidad de socios en la sociedad de trabajadores trae complicaciones de orden operativo que pueden colocar a la sociedad a la pérdida de las características especiales del tipo.

FUNDAMENTOS

1. Consideraciones preliminares

El Proyecto de Ley de Sociedades Anónimas de Trabajadores fue elevado por el Poder Ejecutivo, con fecha 17 de enero de 1995 a la Honorable Cámara de Diputados. Ya el 10 de mayo de 1993 el diputado nacional José Luis Castillo había presentado ante la misma un proyecto similar al referido pero a partir del período preeleccionario en 1995 se suscitó el interés público del Proyecto.

El antiguo enfrentamiento en el ambiente económico de las fuerzas del capital y el trabajo se diluye a fines de siglo para dar lugar a distintos intentos de coordinación de las mismas. Ya a comienzos de éste siglo Carlos Pellegrini escribía sobre la necesidad de interesar al obrero en la marcha de la empresa y concluía que mientras el trabajador sea un simple asalariado, sería inútil hallar el procedimiento que lo interese en la suerte de la empresa, siendo necesario colocar el capital y el trabajo en igual categoría, a través de una organización que los equipare sobre bases.

Pero en orden a la búsqueda de ésta organización decía Garrigues en relación a la S.A. que el conceder participación a los obreros en el capital no implica reforma de la S.A., sino ampliación a ellos de la base capitalista de la empresa. Es la estructura de ésta la que se transforma al permitir a los obreros el acceso normal a su dirección y la

participación de éstos en ella debe llevar a una buena administración con obtención de utilidades que hacen a la esencia de la gestión empresarial, cualquiera sea el carácter de los sujetos.

Si bien las experiencias extranjeras de participación del personal en las utilidades y en la co-gestión empresarial ha tenido éxito, no ha corrido la misma suerte la creación de Sociedades Comerciales con exclusiva participación obrera como la Ley 15/8 de Sociedades Anónimas Laborales Españolas mencionada en la Elevación del Proyecto sub-examine.

Las consideraciones a realizar en éste trabajo, se referirán exclusivamente al capítulo de los socios, recordando a modo de reflexión inicial la conclusión del fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala A, de 1958, "Casa Escasany (Joyería y Relojería S.A.) v. Escasany Manuel Suc.", que decía: Si el ser empleado de una sociedad anónima fuese condición ineludible para adquirir la calidad de accionista y el Directorio podría despedir a cualquier empleado, tal precepto sería nulo al dejar en manos de ese órgano la eliminación de cualquier accionista contrariándose así las disposiciones legales que rigen las sociedades anónimas.

En cualquier caso, habrá que responder a la pregunta que se hacía Perrotta acerca de cuál ha de ser la calificación jurídica del trabajador que se convierte en accionista y si el *status laboralis* ha de prevalecer sobre el *status socii*.

2. Desarrollo y análisis

Artículo Primero: *Tipo social*. "Tendrán carácter de sociedad anónima de trabajadores (SAT) las sociedades anónimas en las que el cincuenta y uno (51%) o más del capital social pertenezca a sus trabajadores de jornada completa y por tiempo indeterminado. Las asociaciones sindicales a las que estos trabajadores se hallan afiliados y/o cualquier tercero podrán participar con hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social".

El proyecto de ley crea lo que podríamos denominar un subtipo de sociedades anónimas, tomando como base la Sección Quinta del Capítulo II de la ley 19.550. Este subtipo, como veremos más adelante, plantea restricciones específicas en la estructura de la sociedad anónima de la mencionada ley que, en cierta manera, distorsionan aspectos sustanciales de la esencia del tipo, a los fines de cumplir con el objetivo último del proyecto sub-examine, cual es, crear un nuevo instrumento para agilizar la reorganización y reestructuración de los agentes económicos.

Ya en este primer artículo el Proyecto crea, además, una categoría especial de socios, fundada en la calidad particular que deben reunir durante, en principio, todo el tiempo que dure su participación accionaria. Esta calidad requerida supone que los socios que detenten el 51% del capital social deban ser:

- 1) trabajadores de la propia sociedad conforme las normas de la Ley de Contrato de Trabajo, de la ley de empleo o de la ley Pymes. Trabajadores, en virtud de un contrato individual o de un contrato de grupo.

- 2) que dichos trabajadores sean de jornada completa, por lo que se exceptúan aquellos trabajadores de tiempo parcial en virtud del art. 92 ter de la ley 20.744, conforme la modificación introducida en marzo de 1995 por la ley 24.465.

Jornada completa que puede alcanzar el límite máximo de rango constitucional (art. 14 bis de la Constitución Nacional) estipulado en la ley 11.544, o bien, la jornada reducida por disposiciones legales, por estipulación de los contratos individuales o por los convenios colectivos de trabajo.

- 3) que los trabajadores sean contratados por tiempo indeterminado, sea la frecuencia de las prestaciones permanentes o sea el contrato por temporada, según nuestro criterio.

Nace como ineludible la reflexión con respecto al art. 92 bis de la ley 20.744 introducido por ley 24.465 en orden a que los trabajadores por tiempo indeterminado son considerados a prueba por el término de tres meses. Pareciera que no hay razón para negarle a los trabajadores a prueba calidad suficiente para ser socios de la sociedad. En todo caso, si se extingue la relación sin expresión de causa por cualquiera de las partes durante el período de prueba, se le deberá aplicar al trabajador el régimen del art. 10 del Proyecto.

Las asociaciones sindicales de trabajadores conforme lo estipulado por la ley 23.551, podrán, sólo en el caso de que existan trabajadores-socios afiliados a los mismos, a su vez, ser socias de la sociedad. No se admitirá, entonces, a las asociaciones que tengan trabajadores-no socios como afiliados. Si en el devenir de la vida social la asociación quedare sin afiliados socios se aplicará el régimen del art. 10 del Proyecto.

Las asociaciones sindicales deben tener por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores (art. 2º, ley 23.551) y conforme el espíritu asignado legalmente a las asociaciones civiles se plantea si es admisible que las mismas se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas (art. 1º, ley 19.550).

Concluyo que en referencia a las calificaciones de socios para su categorización se deberán aplicar las normativas laborales y sindicales vigentes.

Artículo Segundo: *Régimen legal*. "La sociedad anónima de trabajadores se regirá por la ley 19.550, texto ordenado por dec. 841/84 y las modificatorias que en el futuro se acepten, en cuanto no hubiere sido expresamente modificado por la presente ley".

Artículo Tercero: *Denominación*. "Debe adicionar a su denominación social la expresión Sociedad Anónima de Trabajadores, su abreviatura o la sigla SAT. La omisión de esta mención tendrá la sanción del art. 164, segunda parte de la ley 19.550".

Ninguna referencia se hace en el presente artículo de la posibilidad de incluir en la denominación social el nombre de una o más personas de existencia visible. El mismo sólo refiere el art. 164 segunda parte de la Ley de Sociedades en orden a la sanción contenida en el mismo.

Artículo Cuarto: *Constitución*. "La sociedad se constituirá bajo las mismas formas y condiciones que las sociedades anónimas. Su inscripción se formalizará previa intervención del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quién precalificará la sociedad y llevará un registro de las sociedades de trabajo inscriptas, en base a la nómina que la Inspección General de Justicia deberá remitirle semanalmente".

La sociedad constituida bajo este tipo no podrá ser inscripta en el Registro Público de Comercio sin previa precalificación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se desconocen los parámetros y objeto de esta calificación previa que, en principio no debe invadir las facultades de los organismos registrales de comercio y, en todo caso, deberá considerar la existencia de las relaciones laborales, asociaciones sindicales y afiliaciones a las mismas en orden a la calidad exigida a los distintos socios.

Conforme el art. 39 del Cód. de Comercio la precalificación del Ministerio deberá otorgarse dentro de los quince días de la fecha de constitución.

Pareciera que esta sociedad estará registrada en el Registro Público de Comercio de su jurisdicción, en el Registro Nacional de Sociedades Anónimas de Trabajadores (?) y en Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

Artículo Quinto: *Del capital*. "El capital social se expresará en acciones nominativas no endosables o escriturales de igual valor".

La disposición es consecuente, en su limitación, con la necesidad de identificación de los socios y la implicancia que las calidades personales especiales tienen en la determinación del tipo.

Artículo Sexto: *Clase de acciones*. El capital de las Sociedades Anónimas de Trabajadores podrá integrarse con hasta tres (3) clases de acciones:

Clase A. para ser suscriptas por sus trabajadores.

Clase B. para ser suscriptas por las Asociaciones Sindicales.

Clase C. para ser suscriptas por terceros.

Los accionistas de la clase A o B que adquieran acciones de la clase C podrán solicitar a la sociedad el cambio de clase, el que deberá ser aprobado por la asamblea de accionistas quedando a cargo del solicitante los gastos que demandare dicho trámite.

No solamente determina el Proyecto especiales categorías de socios en base a calidades particulares sino que a cada categoría le asigna clase de acciones, en principio.

Cabe preguntarse si es así o si, cualquier trabajador de la sociedad, aunque no sea por tiempo completo y/o por tiempo indeterminado, puede ser titular de acciones nominativas no endosables o escriturales Clase A. Asimismo si cualquier asociación sindical, aunque no tenga afiliados socios pueda ser titular de acciones nominativas no endosables o escriturales Clase B.

Por la redacción del Proyecto pareciera que no solamente existen clases de acciones sino también clases de accionistas. Sin perjuicio de ello, entendemos que lo que se intentó legislar es que los titulares de acciones de las clases A ó B puedan, a través de un procedimiento especial, convertir sus acciones de una clase a otra distinta. Será

la propia asamblea extraordinaria (art. 8º, II) quién apruebe el cambio de clase de acciones, entiendo que, con la abstención del voto por parte del solicitante.

Artículo Séptimo: *Derecho de voto*. "Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto, cuando correspondiere la emisión de acciones de clases A, B, o C, podrá atribuir a las primeras el derecho de hasta cinco (5) votos, privilegio que no impondrá preferencia de orden patrimonial".

Sólo las acciones de Clase A, es decir, las pertenecientes a trabajadores, tendrán posibilidad de voto plural. Si tuvieran voto plural no será posible imponer una preferencia de orden patrimonial conforme el art. 216 de la Ley de Sociedades.

Las acciones Clase B ó C podrán, en todo caso, gozar de preferencias patrimoniales.

Artículo Octavo: *Transmisibilidad*:

"I. La transmisión por acto entre vivos, de las acciones de clase A, sólo podrá efectuarse a trabajadores o a asociaciones sindicales, debiendo ajustarse al siguiente procedimiento:

"a) El accionista comunicará al directorio su intención de transferir sus acciones para que éste, dentro de los cinco (5) días, notifique de ello a los trabajadores no socios de la sociedad, que estén en condiciones de ser accionistas clase A. Estos podrán optar por adquirir las acciones dentro de los quince (15) días siguientes de notificados. Si fueren varios los que ejercieren tal opción, las acciones ofrecidas se distribuirán por partes iguales.

"b) Vencido el plazo anterior sin que hubiere habido interesados, el directorio, dentro de los cinco (5) días siguientes, notificará la propuesta a los titulares de acciones de clase A quienes deberán expedirse dentro de los quince (15) días siguientes. Si fueren varios los que decidieren adquirir las acciones se distribuirán en proporción inversa a sus respectivas participaciones en el capital social.

"c) Vencido el plazo anterior sin que hubiere habido interesados, y siempre que las acciones ofrecidas excedan el cincuenta y uno por ciento (51%) de la clase A dentro de los (5) días siguientes se ofrecerán las acciones a los titulares de acciones de clase B, para que se expidan en igual plazo que los anteriores. Si varios optaren por adquirir las acciones se distribuirán a prorrata de su respectiva participación social.

"d) Vencido el plazo anterior sin que hubiere habido interesados, la sociedad podrá, dentro de los próximos quince (15) días, adquirir las acciones ofrecidas, siempre que:

1. Se hallen totalmente integradas.
2. Se paguen con reservas libres o con ganancias realizadas y líquidas.
3. La adquisición se decida para evitar un daño grave a la sociedad, para cancelarlas y reducir el capital, o bien para enajenarlas en un plazo no mayor de un (1) año con arreglo a lo normado por el art. 221 de la ley 19.550. La decisión deberá ser justificada en la próxima asamblea.

"Agotado el procedimiento descrito en los apartados anteriores el accionista podrá, pasado un año contado desde la comunicación al directorio de su intención de

transferir sus acciones, repetir el procedimiento por única vez o, a su elección, requerir del fideicomisario previsto en el art. 13 se le adquirirán sus acciones a precio de libros, ejerciendo dentro del derecho de receso, de existir recursos en el fondo del fideicomiso, que serán distribuidas a prorrata de los demás accionistas clase A.

“II. La transmisión de acciones clase B sólo podrá ser efectuada a otra asociación sindical. La asamblea extraordinaria, con las máximas mayorías especiales establecidas por la ley 19.550, podrá establecer excepciones fundadas respecto a la transmisión de acciones clase B”.

El artículo regula específicamente la transmisión por actos entre vivos de las acciones de Clase A y la transmisión de las acciones Clase B, a saber:

1) **Acciones clase A:** sólo puede realizarse la transmisión por acto entre vivos a trabajadores o asociaciones sindicales. No se aclara si los cesionados deben tener las características indicadas en el artículo primero, o si bien, se trata de cualquier trabajador y cualquier asociación sindical. Me inclino a insistir que se trata de los sujetos enunciados en el art. 1º del Proyecto.

Del art. 5º surge que las acciones Clase A sólo pueden ser suscriptas por trabajadores, es decir, que parece que la suscripción sólo podrá ser realizada por trabajadores pero, a posteriori, podrán ser titulares de acciones de Clase A, los trabajadores y, también, las asociaciones sindicales.

El procedimiento que se implementa para la transmisión impone la comunicación al Directorio de la intención de transferir, para que este a su vez notifique a los trabajadores no socios a plazo indeterminado y por jornada completa para que opten por adquirir las acciones al precio determinado por el art. 9º del Proyecto.

Si no hubiere opción por parte de éstos, el Directorio las ofrecerá a trabajadores socios con acciones de clase A o a las asociaciones sindicales que hubieren adquirido luego de la suscripción acciones de clase A, según infiero. Si fueran varios los demandantes de acciones, entonces, se estipula una distribución de proporción inversa. En este punto entiendo que con intención de no concentración de acciones en unos pocos trabajadores.

Si no hubiera habido adquirentes en los casos anteriores y sólo si las acciones ofrecidas exceden el 51% de las acciones de la clase A, es decir, si superan como mínimo el 26,01% del capital social, se ofrecerán a asociaciones sindicales titulares de acciones clase B. Recuerdo que el tipo societario exige que el 51% de las acciones pertenezca a trabajadores de tiempo completo y a plazo indeterminado. En cualquier caso, a esta altura del proceso los trabajadores titulares de acciones clase A deberán representar como mínimo el 77,01% del capital social porque de enajenarse las acciones ofrecidas a favor de asociaciones sindicales se incumplirían los extremos exigidos por el art. 1º a los fines de considerar a esta sociedad como sociedad anónima de trabajadores.

Luego de por lo menos sesenta días, conforme a los plazos indicados para los ofrecimientos anteriores, sin resultado positivo, la sociedad podrá adquirir las accio-

nes ofrecidas en los quince días siguientes. Aquí se plantea la supresión de la posibilidad de la prórroga del plazo de venta posterior por parte de la sociedad por decisión asamblearia conforme lo estipula el art. 221 de la Ley de Sociedades. Asimismo a falta de indicación del tipo de asamblea posterior que justifique la compra, entiendo que la misma debe ser la inmediata posterior a la adquisición, sea ordinaria o extraordinaria.

Si no hubiese interesados el oferente luego de pasados como mínimo doscientos noventa días podrá volver a ofrecer por única vez las acciones, o bien, requerir su adquisición al fideicomiso obligatorio de acciones clase A que establece la ley. El precio será distinto conceptualmente del de la primera oferta (art. 9º), ya que será el precio de libros y no el resultante de balance especial.

Aquí se mezclan los conceptos de una compra obligatoria por parte del fideicomisario si tiene recursos y el derecho de receso, abriéndose un campo de análisis que excede el marco del presente trabajo en orden a los efectos sobre los derechos del accionista.

2) **Acciones de clase B:** la transmisión sólo podrá realizarse entre asociaciones sindicales, salvo que una asamblea extraordinaria establezca excepciones fundadas. Estas excepciones podrán habilitar la adquisición de acciones a cualquier tercero o accionista de cualquier clase, lo que supone que las acciones de clase B deberán ser suscriptas por asociaciones sindicales pero, por transmisión posterior, podrán ser sus titulares de cualquier calidad.

Artículo Noveno: *Fijación del valor.* El precio de las acciones a transferir será el resultante de un balance especial realizado al efecto. Si fuere la sociedad quién adquiriera las acciones, su pago deberá verificarse al contado".

Imponer el Proyecto el precio de las acciones a transferir sin posibilidad de la libre determinación del mismo entre las partes. No aparece apropiada esta norma toda vez que nada obsta a que el accionista oferente proponga un precio distinto, mayor o menor. Asimismo, resulta inapropiado que por cada transmisión de acciones de cualquier base se deba confeccionar un balance especial. Si bien el Proyecto nada dice con respecto a las transmisiones de acciones clase C, se entiende que las mismas se registrarán por los acuerdos de partes, pero con imposición del precio ya que no se aclara que el precio determinado por este artículo se refiere a las transmisiones de acciones de clase A ó B. Me inclino a pensar que en virtud del espíritu de la norma y la armonía de principios fundamentales debe primar en las transmisiones de acciones clase C la voluntad de las partes.

Tampoco parece feliz la imposición a la sociedad del pago de las acciones al contado, basta que las acciones sean adquiridas con reservas libres o con ganancias realizadas y líquidas, sin importar la cuestión financiera en este punto. Sólo intuyo que por tratarse de un trabajador que enajena acciones se trate de garantizarle el cobro inmediato del precio, pero pareciera que el mismo puede renunciar a este privilegio de pago al contado sin inconveniente.

Artículo Décimo: *Pérdida de la calidad para ser socio clase A y B.* “La extinción de la relación laboral del socio trabajador o la desaparición de la asociación sindical socia los obligará a optar entre ofrecer sus acciones bajo el procedimiento previsto en el art. 8° o por el cambio de clase de sus acciones. En este último caso con la previa autorización de la asamblea, siendo el cargo de aquéllos los gastos que ello demande”.

Entiendo que cualquiera sea el motivo de la extinción de la relación laboral se impone la pérdida de calidad para ser socio titular de acciones clase A, por lo que el socio debe iniciar inmediatamente el engorroso procedimiento de ofrecimiento en venta de sus acciones o bien, solicitar el cambio de clase.

En relación a la opción de ofrecimiento de venta se debe poner acento en que el Proyecto nace dice acerca de la suspensión de los derechos políticos durante el proceso indicado en el art. 8°, por lo cual el socio sin calidad suficiente para ser tal podrá seguir ejerciendo sus derechos y su voto en las asambleas será plenamente válido.

Con respecto al novedoso derecho de cambio de clase, se entiende que sólo podrá solicitar su cambio a acciones de clase C porque sólo es admisible la adquisición de acciones clase B por trasmisión conforme el art. 8°, ap. II. Aquí es evidente que el solicitante del cambio de clase se debe abstener de votar en la asamblea extraordinaria que decida sobre la cuestión.

Artículo Décimo Primero: *Transmisión “mortis causae”.* El sucesor hereditario de acciones clase A que no reune las condiciones para ser titular de esta clase de acciones deberá ofrecer la transferencia de la participación accionaria que hubiere sucedido, dentro de los treinta (30) días de operada la transmisión mortis causae, a las personas y bajo el procedimiento previsto en el art. 8°. Si no mediaren interesados deberá proceder al cambio de clase de sus títulos, con arreglo a lo previsto en el art. 6°.

Se somete a los herederos al procedimiento del art. 8° cuando no fueren trabajadores de la sociedad, a mi entender, no necesariamente a tiempo completo y por tiempo indeterminado.

La posibilidad de que los herederos opten por cambio de clase de acciones se limita, conforme lo antes expresado, al cambio a acciones clase C.

Artículo Décimo Segundo: *Trabajadores no socios.*

“I. En las sociedades anónimas previstas en esta ley el número de trabajadores a jornada completa y por tiempo indeterminado que no revistan la calidad de accionistas no podrá superar el quince (15) por ciento del total de los trabajadores accionistas, salvo en aquellas sociedades constituidas por menos de veinticinco (25) trabajadores en las que el porcentaje máximo podrá elevarse al veinticinco (25) por ciento.

“II. El estatuto social podrá prever la emisión de bonos de participación en las ganancias para el resto de los trabajadores de la empresa, los que les serán adjudicados según los criterios que le fije la propia sociedad.

“El derecho a los bonos de participación en las ganancias caducará con la extinción de la relación laboral, cualquiera fuera su causa o con la adquisición del carácter de accionista de su titular”.

Las exigencias porcentuales obligatorias que determinarán el equilibrio suficiente para el mantenimiento del tipo provocan alarma en la proyección del desarrollo de la vida societaria y hace pensar en la necesidad de un constante control del número de trabajadores, sus calidades, los socios y sus calidades, sus porcentajes de tenencias, etcétera. También se infiere que de la dinámica cotidiana de los negocios sociales surgirán inconvenientes importantes para fiscalización externa del cumplimiento de los extremos impuestos.

En este aspecto no se muestra la propuesta como una herramienta ágil para el desarrollo de una empresa económica con participación de trabajadores y asociaciones sindicales en un tipo especial de sociedad anónima.